



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 284

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	✓ ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54-001-31-10-003-2023-00413-00
Titular acto del jurídico	EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN C.C. #27.609.509
Interesado(a)	JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER C.C. 19.303.764 Celular: N.R.
Apoderada	ZANDRA AMELIA SOSA RIOS T.P. 248.958 C.S. de la J. Celular: 320-3800699 zandra48@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Una vez allegado a este despacho el informe realizado por la comisaria de familia del municipio de san Cayetano, dicho informe **no cumple con los requerimientos ya que este es un informe psicosocial** y el informe necesario para el presente proceso debe realizarse según los lineamientos de la **Ley 1996 de 2019**, en consecuencia, me permito requerirle para que realice la valoración de apoyos en el asunto de la referencia, mediante auto # 2095 del 07/11/2023, se requirió para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia,

proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN ejecute los actos jurídicos requeridos

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9e544148bb017de8aecb13a9220650568b845fc27e139a002066c2390571f9**

Documento generado en 15/02/2024 07:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 288

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00458-00
Parte demandante	LICETH YURANI QUINTERO SUAREZ C.C. #1.090.405.953 En representación del niño MFCQ (5 años) Nacido en Cucuta, el 1º de abril de 2.018 NUIP #1.091.370.557 RegCivNac, con indicativo serial # 57878651 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta Calle 11 --3 8-90 Edif. Bonaire, Torre 4, Apto 704, Urb. Prados del Este Cúcuta, N. de S. Cel. 302 385 3423 lissquintero22@gmail.com ;
Parte demandada	LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO C.C. # 1.090.383.885 Celular: 316 534 9028 felipe.castellanos@hotmail.com ;
Apoderado demandante	CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ C.C. #60.413.033 T.P. # 162.444 del C. S. J. Av. 4 # 11-21 Ofc #101 Centro, Cúcuta, N. de S. Celular: 312 467 8191 clacapasa603@hotmail.com
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com ; Remitir este auto junto con el enlace del expediente digital.

Remitir copia de este auto a:	Señor Representante legal de la empresa CLARIANT COLOMBIA Ana.roldan@clariant.com ; Andres.perez@clariant.com ; Mirar numerales 5 a 9 de la parte resolutive.
-------------------------------	---

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora LICETH YURANI QUINTERO SUAREZ, en representación de MFCQ (5 años), contra el señor LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño MFCQ y a cargo del demandado, señor LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO, C.C. ## 1.090.383.885, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario percibido por el obligado como empleado de la empresa CLARIANT COLOMBIA S.A., NIT. # 830.011.337, ubicada en la Autopista a Medellín, Km 2.5, Vía Parcelas Km 1, Vereda Siberia, Cundinamarca, Telf. fijo: 601-8759020; dinero que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros # 49742074071 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora LICETH YURANI QUINTERO SUÁREZ, C.C. # 1.090.403.953, en representación del niño MFCQ, NUIP # 1.091.370.557

Así mismo, se ordenará la medida de embargo y secuestro del 25% de las CESANTIAS, parciales o definitivas que lleguen a liquidarse al obligado, señor LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO, C.C. ## 1.090.383.885, para efectos de garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo, discapacidad, etc., aclarándose que este rubro debe ser depositado por el pagador de la empresa CLARIANT COLOMBIA S.A. al momento de liquidarlas, a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora LICETH YURANI QUINTERO SUÁREZ, C.C. # 1.090.403.953, en representación del niño MFCQ, NUIP # 1.091.370.557

Se requerirá al jefe del área de RECURSOS HUMANOS de la empresa CLARIANT COLOMBIA S.A. que, en el término de los tres (03) días siguientes, CERTIFIQUE a este despacho el salario, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones y similares, descuentos legales, EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, SUBSIDIOS, AUXILIOS EDUCATIVOS, en relación con el demandado, señor LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO, C.C. ## 1.090.383.885.

Se advertirá al señor pagador y jefe del área de recursos humanos de la empresa

CLARIANT COLOMBIA que es su deber acatar y responder a las anteriores órdenes judiciales, so pena de incurrir en las sanciones y responsabilidad solidaria, previstas en el numeral 3º del artículo 44 del código general del proceso y artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia. El juzgado NO OFICIARÁ, las ordenes se entienden notificadas al recibir este auto en su buzón electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E;

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.
- 4- REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal en los diez (10) días siguientes, diligencia que deberán acreditar con el respectivo acuse **de recibido cotejado**, expedido por la empresa de correo autorizado y escogida para tal fin. Se recuerda que el desinterés en el cumplimiento de las cargas procesales puede generar la terminación del proceso por **desistimiento tácito. (art. 317 del C.G.P.)**

Se recomienda notificar este auto a la dirección laboral, correo electrónico y WhatsApp, para efectos de evitar nulidades procesales por indebida notificación.

5. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño MFCQ (5 años) y a cargo del demandado, señor LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO, C.C. #1.090.383.885, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario percibido por el obligado como empleado de la empresa CLARIANT COLOMBIA S.A., NIT. # 830.011.337, ubicada en la Autopista a Medellín, Km 2.5, Vía Parcelas Km 1, Vereda Siberia, Cota, Cundinamarca, Telf. fijo: 601-8759020; dinero que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros # 49742074071 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora LICETH YURANI QUINTERO SUÁREZ, C.C. # 1.090.403.953, en representación del niño MFCQ, NUIP # 1.091.370.557.
6. ORDENAR al pagador de la empresa CLARIANT COLOMBIA S.A. que descunte dichas sumas de la nómina del obligado, señor LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO, C.C. ## 1.090.383.885, dinero que deberá consignar en los primeros cinco (05) días de cada periodo, en la cuenta de ahorros # 81662975770 de BANCOLOMBIA, a nombre de DIANA VALENTINA HERRERA ORTIZ, C.C. # 1.005.027.614, en representación de G.A.H.

7. DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del 25% de las CESANTÍAS parciales o definitivas que lleguen a liquidarse al obligado, señor LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO, C.C. ## 1.090.383.885, para efectos de garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo, discapacidad, etc., aclarándose que este rubro debe ser depositado por el pagador de la empresa CLARIANT COLOMBIA S.A. al momento de liquidarlas, y consignarlas a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1, cuenta # 540012033003, a nombre de la señora LICETH YURANI QUINTERO SUÁREZ, C.C. # 1.090.403.953, en representación del niño MFCQ, NUIP # 1.091.370.557

8. REQUERIR al jefe del área de RECURSOS HUMANOS de la empresa CLARIANT COLOMBIA que, en el término de los tres (03) días siguientes, CERTIFIQUE a este despacho el salario, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones y similares, descuentos legales, EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, SUBSIDIOS, AUXILIOS EDUCATIVOS, en relación con el demandado, señor LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO, C.C. ## 1.090.383.885.

9. ADVERTIR al señor pagador y jefe del área de recursos humanos de la empresa CLARIANT COLOMBIA que es su deber acatar y responder a las anteriores órdenes judiciales, so pena de incurrir en las sanciones y responsabilidad solidaria, previstas en el numeral 3º del artículo 44 del código general del proceso y artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia. El juzgado NO OFICIARÁ, las ordenes se entienden notificadas al recibir este auto en su buzón electrónico.

10. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como mensaje de datos, **acompañado del enlace del expediente digital**.

11. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c4c7a5ac77e7cb55bcbd22636cdfb9615a7cc051aad2845c5d6513a9725d2**

Documento generado en 15/02/2024 08:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO # 194

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230051300
Demandante	EMILKAR EFREEN VILLAMIZAR MORENO C.V. 24.583.146 Correo: emilkaref@gmail.com
Apoderado(a)	JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA T.P. 192.238 Email: botellosolucionesjuridicas@gmail.com

Con el ánimo de continuar con el trámite respectivo del proceso, se dispone:

1- REPROGRAMAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Por lo expresado de manera anterior, se hace necesario reprogramar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma Teams, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y reglamentada en el artículo 372 ibídem, para la hora **de las tres (3:00) p.m. del día primero (1) del mes abril del año de 2.024.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y citar a los testigos asomados so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones.**

3.-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.1.-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2 TESTIMONIALES.

Se decretan los testimonios de los señores Omaira Moreno Mogollón y Laureano Villamizar Villamizar.

3.2. DE OFICIO

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de EMILKAR EFREEN VILLAMIZAR MORENO.

4.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (nose permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en TEAMS o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06352e90beb37e3f8f6bc9b1de0db74bb5d5e6bb916906282b7d833d98ead960

Documento generado en 15/02/2024 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 017

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230051800
Demandante	YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ C.C. 22.520.182 Correo: varijimenez78@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO T.P. 281364 Email: botellosolucionesjuridicas@gmail.com
Notaría Segunda de Barranquilla	notaria2barranquilla@ucnc.com.co

I. ASUNTO

La señora Yari Carolina Saavedra Jiménez, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, visto al serial indicativo No. 12815277.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Que la señora YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ, nació el 30 de noviembre de 1978, en el Hospital I caja seca “JUAN DE DIOS MARTINEZ”, tal y como consta en el certificado de nacimiento emitido por la gobernación bolivariana del Zulia, secretaria de salud de la república bolivariana de Venezuela

SEGUNDO: Que los señores JAIME SAAVEDRA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía nro.5.745.385 (Padre de mi prohijada) y la señora SOFIA JIMENEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 37.890.208 (Madre de mi prohijada), registraron la presentación y nacimiento de su hija YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ, ante el perfecto JOSE JULIO RAMIREZ primera autoridad del municipio sucre, parroquia Rómulo gallegos del Estado Zulia de la república bolivariana de Venezuela, según como consta en el acta 111 folio111 año 1979del libro del registro civil, el cual es confirmado mediante certificación expedida por la ABG.NINOSKA MAYELA CHOURIO CARRILLO, Registradora auxiliar del estado Zulia, con fecha 05 de abril del año 2023.

TERCERO: Que la demandante igualmente se encuentra registrada en la notaría segunda del círculo de barranquilla mediante registro civil de nacimiento número



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

12815277 donde consta el nacimiento de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ nacida el 30 de noviembre de 1978 en barranquilla.

CUARTO: Que la señora YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ nacida el 30 de noviembre de 1978 en barranquilla, fue registrada en forma incorrecta en virtud que siendo nacida en Venezuela extranjera debió haberse de hecho registro con aval del cónsul colombiano y ante notario con declaración de testigos.

QUINTO: Que YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ nacida el 30 de noviembre de 1978 de nacionalidad venezolana es la misma persona que fue registrada en Colombia más específicamente en barranquilla y también en Venezuela por sus padres tal y como se demuestra en las partidas de nacimiento dentro del presente proceso.

SEXTO: Que por lo anterior, se observa claramente que existe doble registro de nacimiento de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ, lo cual es contradictorio con la normatividad vigente colombiana.

TRAMITE DE INSTANCIA.

Previamente por auto número 2131 del quince (15) de noviembre del año 2023, se inadmitió la demanda y una vez subsanada la misma por auto No. 2238 del treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta de Barranquilla, bajo el indicativo serial Numero 12815277, de fecha 30 de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho (1.978); toda vez que, su nacimiento se produjo en el vecino país de Venezuela, en el Hospital San Juan de Dios, tal y como consta en el acta No. 111, folio 111 del año 1979, expedido por la primera autoridad civil del municipio de Sucre, Parroquia Rómulo Gallegos del Estado Zulia.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Registro civil de nacimiento número 12815277, expedido en la en la notaría segunda del círculo de barranquilla
- Acta de nacimiento expedida por el perfecto JOSE JULIO RAMIREZ primera autoridad del municipio sucre, parroquia Rómulo gallegos del Estado Zulia de la república bolivariana de Venezuela, según como consta en el acta 111 folio111 año 1979del libro del registro civil
- Constancia de nacimiento expedida por el Dr. Freddy Sánchez gerente medico hospital I caja seca.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

el nacimiento en el país vecino, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es el certificado de nacimiento aportado, que da fe de que YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ efectivamente nació en el Hospital I Caja Seca “Juan De Dios Martínez” el 30 de noviembre del año 1978.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó con base en el certificado de nacido vivo expedido por el Hospital donde nació y el registro civil de nacimiento colombiano, si bien es cierto, refleja que nació en el Hospital de Barranquilla, no menos cierto resulta que se registró después de transcurridos nueve años.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario de Barranquilla, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIEMENEZ toda vez que ese hecho ocurrió efectivamente en Venezuela, tal y como está demostrado con la prueba documental aportada.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 12815277 de fecha treinta (30) de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1.987) de la Notaría Segunda de Barranquilla, de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIEMENEZ.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de YARI CAROLINA SAAVEDRA JIEMENEZ, correspondiente al indicativo serial número



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

12815277, de fecha treinta (30) de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1.987) de la Notaría Segunda de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Segunda de Barranquilla, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2552a9c46a8fb8174ee34d087e0f1e17337311f320766c756375886e6e519be8

Documento generado en 15/02/2024 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 201

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320230056800
Demandante	JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO C.C. 1.090.455.045 Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMÓN JAIMES REYES T.P. 178643 CELULAR: 3118534378 Email: jaimes.jacinto@gmail.com
Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta	cucuta.notaria3@gmail.com terceracucuta@supernotariado.gov.co notaria3cucuta@ucnc.com.co

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio para su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

El Despacho ordena como prueba de oficio, de conformidad con el art. 170 del C.G. del P. requerir a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO, nacido el 28 de septiembre del año 1.992, visto al indicativo serial No. 19044075, inscrito el 26 de octubre del año 1.992.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO, nacido el 28 de septiembre del año 1.992, visto al indicativo serial No. 19044075, inscrito el 26 de octubre del año 1.992.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial aquí contenida, a partir del envío del presente proveído a sus correos electrónicos y deberán allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. **Jacinto Ramón Jaimes Reyes** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5796861b309474fa31296d19bd58279c60b2ca5acd4dd77a795fa8fa00a8ee9f**
Documento generado en 15/02/2024 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 293

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003202400004 00
Demandante	CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ C.C. 1090458159 Correo: charlotmorenop@gmail.com
Apoderado(a)	EDSON YESID JAIMES CASANOVA T.P. 249.673 Email: abogadocasanova31@gmail.com

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, previa inadmisión, se procederá a realizar su estudio para su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3da890fdb1912f138f3cdae82989ec450a6856dd95e77795e1af61221e9246**

Documento generado en 15/02/2024 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 298

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2.024).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2024-00008-00
Demandante	YEXON PABÓN RAMÍREZ C.C. 1.093.792.294 No se aporta correo electrónico
Apoderado(a)	JULIA ADRIANA FIGUEROA CORTÉS C.C. 63.494.227 T.P. 370.685 del C.S.J. paraquehayajusticia@ccalcp.org
Desaparecido	ISAÍ PABÓN GUERRERO C.C. 88.233.371
Procuradora y Defensora Pública	mrozo@procuraduria.gov.co martab1354@gmail.com

El señor Yexon Pabón Ramirez, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria - Muerte Presunta del señor ISAÍ PABÓN GUERRERO, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término de ley, cumpliendo con los requerimientos exigidos, motivo este por el cual se procederá a ordenar su admisión.

Para esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalada en la Sección 4, Título Único, Capítulo I y II del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora Procuradora de Familia como Representante del Ministerio Público.

Se ordenará la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el municipio de Cúcuta -Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

- La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
- La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado.

Se advierte a la parte demandante que la secretaría elaborará un EDICTO que cumpla con las condiciones reseñadas con anterioridad, a fin de que procedan a su publicación.

Recibidas noticias sobre el paradero del presunto desaparecido se harán las averiguaciones que se estimen necesarias con el fin de esclarecer los hechos, para lo cual se emplearán todos los medios de información que se consideren convenientes. En caso contrario, se designará un curador ad-litem al presunto



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

desparecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de la Jurisdicción Voluntaria señalada en los artículos 577 y 584 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de Isaí Pabón Guerrero identificado con la C.C. No. 88233.371, por edicto que contendrá a) la identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) la prevención a quien estengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado; se publicará tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones; las publicaciones se harán en un periódico de mayor circulación en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora locales. Se previene a quienes tienen noticias del presunto desaparecido para que las comuniquen al juzgado.

CUARTO: REQUEIR al demandante y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, cumpla con las anteriores cargas procesales como es la de diligenciar la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, con las formalidades señaladas en el C.G.P., **so pena de declarar el desistimiento tácito** como prescribe el artículo 317 ibidem.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la señora representante del Ministerio Público. Realice de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ENVIESE al correo electrónico mrozo@procuraduria.gov.co la presente providencia acompañado del enlace del expediente virtual, así como a la defensora de Familia adscrita al Juzgado por medio del correo electrónico martab1354@gmail.com.

SEXTO: Por secretaría elabórese y **ENVIESE**, acompañado de esta providencia, el edicto emplazatorio del presunto desaparecido a la parte interesada.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. Julia Adriana Figueroa Cortés, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff2536c9682baec831147aeb70313dedb56687a3c97ca4d05d6c83297f85afd**

Documento generado en 15/02/2024 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 282

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causales 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00044 -00
Parte demandante	YENNY JHOANA DELGADO HERRERA C.C. # 37.292.224 Jenni_83@outlook.com ;
Parte demandada	FRANKLIN GIRALDO GIRONZA FLOR C.C. # 76.332.816 frankgygy@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. JEAN KAROL GALVIS RODRÍGUEZ T.P. # 259679 del C.S.J. Jeankimn93@gmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;
Anexos	Link del expediente digital para la señora PROCURADORA DE FAMILIA

La señora YENNY JHOANA DELGADO HERRERA, por conducto de apoderado, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor FRANKLIN GIRALDO GIRONZA FLOR, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante y apoderado para que, en los 30 días siguientes, notifiquen este auto a la demandada, según el artículo 8o de la Ley 2213 de 2.022, debiendo allegar el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correos escogida para dicha labor.

La parte demandante solicita el beneficio de AMPARO DE POBREZA por carecer de recursos económicos para el pago de los gastos procesales; petición a la que accederá por proceder de conformidad con el artículo 151 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Se recomienda notificar a ambas direcciones, la física y la electrónica. Esto para evitar nulidades procesales por indebida notificación.**
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que, en los 30 días siguientes a la práctica de las medidas cautelares solicitadas y ordenadas, cumplan con la anterior carga procesal, debiendo allegar el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correos escogida para dicha labor
5. CONCEDER a la señora YENNY JHOANA DELGADO HERRERA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.
6. RECONOCER personería para actuar al Abog. JEAN KAROL GALVIS RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.
8. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae392860a861da70d80a46eaa9a4a83a9db84830380f49a0ed3d8df0297099c**

Documento generado en 15/02/2024 08:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 297

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00048-00
Parte demandante	FARIDE VEGA PARADA C.C. # 60.302.213 vegafaride@gmail.com
Parte Demandada	FRANCY BELEN PEÑALOZA C.C. # 37.196.434
Apoderado	DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES deibyuriel@hotmail.com Cel: 3103496185
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora Faride Vega Parada, mayor de edad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, en contra de la señora Francy Belén Peñaloza, de igual forma mayor de edad, a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

- Dentro de los hechos de la demanda, nada se dijo sobre los menores de edad en favor de quienes se acobijó con el patrimonio de familia; pues, por ejemplo, no se sabe si estos ya son mayores de edad, ya que al folio de matrícula No. 260-50836, en el numeral 010, se evidencia que se constituyó en favor de sus hijos menores de edad actuales y los que llegare a tener.
- No se enunció los canales de comunicación, en lo preferible digitales, de los representantes de los menores, así como sus registros civiles de nacimiento, o en su defecto canal de comunicación en caso de contar todos con la mayoría de

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

edad.

- Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente.
- La parte actora teniendo conocimiento de la dirección física donde puede ser citada la demandada, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P).*

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, y se otorga a la parte y su apoderado, para que, el término cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Deiby Uriel Ibáñez Cáceres como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6722d16d25cf058edb47d12daa40a24cf4826f33245fc551ae7c62e09e2f**

Documento generado en 15/02/2024 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 294

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320240005300
Demandante		JOSE JOSUE ORTEGA DIAZ C.C. 1.004.967.439 Email: ortegajosue54@gmail.com
Apoderado(a)		YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE T.P. 112866 CELULAR: 3177085269 Email: yoreimadb2011@gmail.com
Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta		<u>notaria4cucuta@ucnc.com.co</u>

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio para su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

El Despacho ordena como prueba de oficio, de conformidad con el art. 170 del C.G. del P. requerir a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de JOSE JOSUE ORTEGA DIAZ, nacido el 25 de septiembre del año 2000, visto al indicativo serial No. 30821485, inscrito el 21 de febrero del año 2.001.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de JOSE JOSUE ORTEGA DIAZ, nacido el 25 de septiembre del año 2000, visto al indicativo serial No. 30821485, inscrito el 21 de febrero del año 2.001.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial aquí contenida, a partir del envío del presente proveído a sus correos electrónicos y deberán allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **Yoreima Delgado Bustamante** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74651d169738a61d9405a0954cd0ab11445389ca1ae32b96af4bc370ddb0c325

Documento generado en 15/02/2024 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 295

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320240005700
Demandante		ALFREDO SIERRA GARAY C.V. 28.661.856 Email: sierragarayalfredo@gmail.com
Apoderado(a)		ALVARO GOMEZ REY T.P. 89648 Email: algorys@hotmail.com

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio para su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor Alfredo Sierra Garay, conforme a los efectos del art. 154 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. **Álvaro Gómez Rey** para

actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b723ccc4e892893f44a81accb19bfb09aae712620bc6d436653bf439c07ae870**

Documento generado en 15/02/2024 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 299-2.024

San José de Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro
(2.024).

Proceso:	DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA
Radicado:	54-001-31-60-001-2024-00054-00
Presunto Desaparecido:	NORFA ELISA GOMEZ AMOROCHO C.C. 68.285.787
Parte demandante:	ELESMES PEREZ RAVELO C.C. 88.174.800 MILDRED JAILIN PEREZ GOMEZ C.C 1.093.920.171 YINETH KATHERINE PEREZ GOMEZ C.C. 1.093.917.566 Y_ye58@hotmail.com Celular 310-7991871
Apoderado:	YUDITH SANDOVAL AYALA C.C. 1 . 1 0 1 . 7 5 3 . 0 0 9 T.P. 298.814 del C.S.J. Judith2086@hotmail.com Celular. 320-3731329

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de **DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA** de la señora Norfa Elisa Gomez Amorocho, promovida por los señores ELESMES PEREZ RAVELO, MILDRED JAILIN PEREZ GOMEZ y YINETH KATHERINE PEREZ GOMEZ a través de apoderado judicial.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. No se indica la dirección física de la parte demandante, incumpliendo así con lo estipulado en el Código General del proceso.
2. El poder allegado no cumple con lo reglado en el segundo inciso del artículo 5, Ley 2213 de 2.022 que exige: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
3. No se expresó de manera clara cual fue el último domicilio de la presunta desaparecido.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsanelos defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

1. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965af2110354bc4f9d003958be393a701788d2aa324564ef67007e0c2d55827e**

Documento generado en 15/02/2024 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 301

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2024-00063-00
Demandante	KELLY JOHANNA RODRIGUEZ BELTRAN C.C. 1.090.498.782 Kelly.jrb@hotmail.com
Apoderado(a)	CLAUDIA SARITH DEL ROCIO NAVARRO SUAREZ C.C. 37.750.268 T.P140.024 del C.S.J. claudiasarithns@yahoo.es Celular: 3005564379
Desaparecido	HERNANDO RODRIGUEZ PINEDA C.C. 18.923.950
Procuradora y Defensora Pública	mrozo@procuraduria.gov.co martab1354@gmail.com

La señora Kelly Johanna Rodriguez Beltran, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria - Muerte Presunta del señor Hernando Rodríguez Pineda, la cual cumple con los requisitos de ley, motivo este por el cual se procederá a ordenar su admisión.

Para esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalada en la Sección 4, Título Único, Capítulo I y II del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora Procuradora de Familia como Representante del Ministerio Público.

Se ordenará la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el municipio de Cúcuta -Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
- b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado.

Se advierte a la parte demandante que la secretaría elaborará un EDICTO que cumpla con las condiciones reseñadas con anterioridad, a fin de que procedan a su publicación.

Recibidas noticias sobre el paradero del presunto desaparecido se harán las averiguaciones que se estimen necesarias con el fin de esclarecer los hechos, para lo cual se emplearán todos los medios de información que se consideren



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

convenientes. En caso contrario, se designará un curador ad-litem al presunto desaparecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de la Jurisdicción Voluntaria señalada en los artículos 577 y 584 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de Hernando Rodríguez Pineda identificado con la C.C. No. 18.923.950, por edicto que contendrá a) la identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) la prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado; se publicará tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones; las publicaciones se harán en un periódico de mayor circulación en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora locales. Se previene a quienes tienen noticias del presunto desaparecido para que las comuniquen al juzgado.

CUARTO: REQUEIR al demandante y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, cumpla con las anteriores cargas procesales como es la de diligenciar la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, con las formalidades señaladas en el C.G.P., **so pena de declarar el desistimiento tácito** como prescribe el artículo 317 ibidem.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la señora representante del Ministerio Público. Realice de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ENVIESE al correo electrónico mrozo@procuraduria.gov.co la presente providencia acompañado del enlace del expediente virtual, así como a la defensora de Familia adscrita al Juzgado por medio del correo electrónico martab1354@gmail.com.

SEXTO: Por secretaría elabórese y **ENVIESE**, acompañado de esta providencia, el edicto emplazatorio del presunto desaparecido a la parte interesada.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. Claudia Sarith Del Rocío Navarro Suarez, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7333588d8bc2caef8c41356797dfa4696eecbd0cfd1c13787d80dbb0346d2193**

Documento generado en 15/02/2024 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 273

San José de Cúcuta, quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003- 2010-00041-00
Interdicto(a)	CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA C.C. #94.329.659 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia de fecha 27/octubre/2010 (visto folio 67 a74 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001311000320100004100 Interdicción Judicial"). ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #4440900 de la NOTARIA PRIMERA de Palmira, Valle, comunicado mediante oficio #1641 de fecha 8/junio/2011 (visto a folio 93 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001311000320100004100 Interdicción Judicial").
Curador	ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO C.C. #31.141.107 de Palmira Calle 20AN #11-39 del Barrio Montevideo (V. del Rosario) Garciaalba199@gmail.com 3154165836 ✓ Posesionada el 14/diciembre/2010 (visto a folio 86 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001311000320100004100 Interdicción Judicial").
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com
Notificara todas las partes relacionadas en este asunto, remitiéndoles este proveído.	

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno por parte del(la) interdicto(a) ni del(la) curador(a) designado, respecto a si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial encaminado a dar trámite al respectivo proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, procede el Despacho a emitir la

presente providencia interlocutoria, con el fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del(la) interdicto(a) (verbo dado por el legislador en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la aludida Ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la norma estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimentó lo siguiente:

“(...) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (...).

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva Ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...)

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2.021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(...)

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entendiéndose derecho al mínimo vital, como se trae a colación: *“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (...).”*

Por tanto, la Ley y la Jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2.019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

II. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el(la) señor(a) CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, mediante Sentencia de fecha **27/octubre/2010**, proferida por este Despacho Judicial, fue declarado INTERDICTO(A), designando al(la) señor(a) ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO como su CURADOR(A) GENERAL, quien aceptó el cargo, tomó posesión y asumió el rol de cuidador personal y administrador de sus bienes, el día 14/diciembre/2010, conforme se aprecia en el folio 86 del expediente digitalizado.

Con auto #1947 de fecha **23/octubre/2023**, esta Unidad Judicial requirió por el termino de **treinta (30)** días al(la) señor(a) ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO, en calidad de CURADOR(A) GENERAL del interdicto(a) CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, para que se pronunciara si su pupilo(a) requería o no de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiéndole que vencido el término concedido, si guardaba absoluto silencio, se procedería a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se oficiaría a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscribieran dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y se archivaría el expediente, con la advertencia que, una vez en firme dicha providencia, la persona quedaba habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pudiera solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo.

Así las cosas, como quiera que, se encuentra vencido tanto el término concedido en el auto antes citado, ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO **en su condición de CURADOR(A) GENERAL del(la) interdicto(a)** CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, quien guardó absoluto silencio, sin más consideraciones, procederá este despacho a anular la sentencia de fecha **27/octubre/2010** mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 94.329.659, nacido(a) en la ciudad de Palmira el día 20 de octubre del año 1977. En consecuencia, se ordenará oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE Palmira, Valle, para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, identificado(a) con la C.C. #94.329.659, bajo serial indicativo # 4440900 de fecha 22/octubre/1977, quien deberá allegar la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Finalmente, se advierte al(la) curador(a) general que:

- Tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto y dentro del término antes señalado, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.
- Si se solicita y se concede algún tipo apoyo, éste no puede extenderse por más de cinco (5) años, pasados los cuales el(la) interesado(a) deberá agotar de nuevo su solicitud de apoyo, en caso de requerirlo, conforme a los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; y una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente de adjudicación de apoyo, diferente al aquí tramitado.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la sentencia de fecha **27/octubre/2010**, proferida por este juzgado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 94.329.659, nacido(a) en la ciudad de Palmira el día 20 de octubre del año 1977 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE Palmira, Valle, para que **INSCRIBA** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, identificado(a) con la C.C. #94.329.659, bajo serial indicativo # 4440900 de fecha 22/octubre/1977, debiendo **ALLEGAR** al juzgado la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: ADVERTIR al(la) curador(a) general señor(a) ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO, que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por Estado Electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante él envió a sus correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DAR por terminada esta actuación. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a3250a80828f46540a5f5895a4614cb58a150b817cde962e300c5272733a133a**
Documento generado en 15/02/2024 07:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 275

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.024)

Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyos.
Radicado	540013160003-2021-00334-00
Titular del acto jurídico	ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO
Demandante	AURA GENITH NIÑO GONZALEZ
Apoderado	dra. DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA diagomez@defensoria.edu.co
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ mrozo@procuraduria.gov.co
Curador Ad-litem	NINIBETH VEGA HERNANDEZ abogados@vegahernandez.com
Entidades requeridas	Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta juridica@defensoria.gov.co Personería Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co Gobernación del Norte de Santander secjuridica@nortedesantander.gov.co

Atendiendo el memorial obrante al literal # 048 del expediente digital, este despacho procede a reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA como apoderada judicial de la parte interesada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8f3c38876f8e188a259485b3242c9e5207106c722db7506e0468bcd438a33**

Documento generado en 15/02/2024 07:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto 287

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – Divorcio
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00178 -00
Parte demandante	BENJAMIN BARRERA ANGARITA C.C. #88.214.736 barrerab292@gmail.com
Parte demandada	BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA C.C. #1.090.367.173 barrerabenjamin31@gmail.com
Apoderados de las partes	Abog. DAVID POLO AGUAS T.P. # 281.505 del C.S.J. poloasociadosabogados@gmail.com Abog. JOSÉ ERNESTO JAIMES CHIA T.P. # 261.871 del C.S.J. joseernesto1990@outlook.com

Como quiera que han transcurrido 8 meses sin que las partes logaran llegar a un acuerdo que los beneficie, procede el despacho a continuar con el referido tramite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores BENJAMÍN BARRERA ANGARITA y BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA.

Así las cosas, se dispondrá lo que en derecho corresponde en relación con las distintas actuaciones obrantes en el expediente. Por tanto, SE DISPONE.

1-ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abog. GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA. Ver renglón 024 del expediente digital.

2-RECONOCER personería para actuar al Abog. VICTOR HUGO HERNÁNDEZ RIVERA como apoderado del señor BENJAMIN BARRERA ANGARITA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver renglón 027 del expediente digital.

3-Para CONTINUAR con la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija la hora de **las nueve (9:00) de la mañana del día veintitrés (23) del mes febrero del presente año.**

4-REQUERIR a los señores apoderados para que remitan el escrito del inventario, acompañado de los soportes actualizados, una semana antes de la fecha y hora antes señalada.

5-ADVERTIR a los señores apoderados que el enlace para la diligencia se enviará una hora antes de la hora y fecha antes señalada.

6-Requerir a los señores apoderados para que en el inventario relacionen los correspondientes

activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

7- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la

participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso

a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLAND MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b46afe56d668aa1b3a2b086b185b6d3ff84073a0e40f65e4323e16c3a3fe16**

Documento generado en 15/02/2024 08:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #240

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54-001-31-60-003-2022-00215-00
Parte demandante	AMANDA LIZETH BOLIVAR HERNÁNDEZ C.C. # 1.104.017.681 Representante legal de la niña A.K.B.B. NUIP # 1.104.017.781 Nacida en Corozal, Sucre, el 11-julio-2017 Anyibelkatherine11@gmail.com
Parte demandada	YENDER ALFONSO BRACHO BRACHO C.E. #21.422.941 Emplazado, representado por curadora ad-litem
Apoderada	Abog. NANCY BIBIBANA LEAL LEAL DEFENSORA DE FAMILIA Centro Zonal 2-ICBF-Cúcuta Nancyb.leal@icbf.gov.co
Curadora Ad litem	Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA T.P. # 91.527 del C.S.J. yadibumo@hotmail.com

Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com
Asistente Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, virtualmente, a través de la plataforma TEAMS, se fija el despacho a las nueve (9:00) de la mañana del día ocho (8) de abril de este año 2.024. Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente.

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio de los señores OLGA DURÁN SEPULVEDA, JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ CETINA y SALOMÓN ARAQUE. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.1.3- DECLARACIÓN DE PARIENTES PATERNOS Y MATERNOS:

-MARTHA HERNÁNDEZ CETINA (abuela materna). Residente en Venezuela, Celular No +58 416 876 3752, correo electrónico: martha2020hernandez@gmail.com

-LEYDI CAROLINA ARAQUE HERNADEZ (tía materna). Residente en la calle 4 No 17-99, Barrio Lomas de Bolívar, Cúcuta, Celular: 3213941456; Correo Electrónico: laraquehernandez@gmail.com

-DIANA VICTORIA QUIÑONEZ HERNÁNDEZ (prima materna). Residente en la calle No 31 - 47, del municipio de Cepita – Norte de Santander, Celular: 3209507359, Correo Electrónico: dianavictoriaquiñonezhernandez@gmail.com

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que se procedió a emplazar al demandado, señor YENDER ALFONSO BRACHO BRACHO, el día 14 de abril de 2.023. Ver anexos publicación en la plataforma TYBA, obrante en el renglón # 009 del expediente digital.

Con auto #1863 del 10 de octubre de 2.023, se designó como curadora ad-a la Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, quien aceptó el cargo, se notificó el día 23 de octubre de 2.023 y contestó oportunamente. Ver renglones 010 a 018 del expediente digital.

La parte demandada GUARDÓ SILENCIO.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las

partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3.3.2-Se decreta como prueba el informe de la VISITA SOCIAL rendido por la Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR, como asistente social de este juzgado, ordenado en el Auto #1152 del 16 de junio de 2.022.

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e

intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y

reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS de la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af89ca4d09a330bbc99da18339510ab48be6c1576ea9deb0ec1b23598973046f**

Documento generado en 15/02/2024 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 268

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00390-00
Parte demandante	YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ C.C. # 1.090.488.678 En representation de la menor de edad S.CH.G.B. NUIP # 1.092.541.324 Yenikafernandez95@gmail.com
Parte demandada	Abog. HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA C.C. # 88.250.836 T.P. #140.530 del C.S.J. 318 6595201 Hectorgomezb06@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO Apoderada de la parte demandante oficiabogados@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
Asistente Social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
	Señora Director(a) del INML & CF - UNIDAD BASICA NORORIENTE C.C. INDIRA PAOLA VILLA BELLUCI AREA DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA FORENSE ubcucuta@medicinalegal.gov.co

o:

Remitir al INML & CF el enlace del expediente digital, y aparte los archivos obrantes en los renglones 129-131-136-138. (unir estos en PDF)

Atendiendo lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, a efectos de continuar con el referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, requiérase a la señora directora del INML & CF, Seccional Norte de Santander, para que, en los 3 días siguientes, al recibo de este auto responda a las solicitudes elevadas por este despacho judicial en el auto # 2119 del 9 de noviembre de 2.023, providencia que se transcribe a continuación:

“Atendiendo lo manifestado y solicitado por la Dra. INDIRA PAOLA VILLA BELUCCI, en calidad de psicóloga de la Dirección Seccional Norte de Santander, en su # oficio # UBCUC-DSNS-04933-2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, obrante en el renglón #136 del expediente digital, y de conformidad con el auto #1844 de fecha 5 de octubre/2023, reiterado con el auto # 1981 de fecha 30 de octubre/2023, proferidos por este despacho judicial dentro del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se dispone:

PRIMERO: Solicitar a la señora Directora del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – UNIDAD BASICA NORORIENTE, que ordene a quien corresponda la práctica de valoración psicológica para “privación de patria potestad” al grupo familiar conformado por la niña SUSAN CHARLOTTE GÓMEZ BECERRA, NUIP #1.092.541.324, a la señora YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ, C.C. # 1.090.488.678, y al señor HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA, C.C. # 88.250.836, tendiente a diagnosticar si se tiene una estructura psíquica que le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre o madre, para que mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre sus hijos menores pueda garantizar el cumplimiento de sus deberes para con ellos...” y el objetivo de la peritación es: “...Realizar la valoración del núcleo familiar dando cuenta de la descripción de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el desarrollo moral, el funcionamiento global, y presencia o ausencia de enfermedad mental del padre y de la madre, con el fin de que las autoridades tomen decisiones en torno a la patria potestad y a la asignación de la custodia del menor.”

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Directora del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – UNIDAD BASICA NORORIENTE, que la presente orden judicial va encaminada a obtener una pericia psicológica forense como prueba a valorar para definir de fondo la demanda de privación de patria potestad propuesta por la señora YENIKA BRILLY BECERRA FERNANDEZ, respecto de la niña SUSAN CHARLOTTE GÓMEZ BECERRA, en contra del padre de esta, el señor HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA; que la solicitud se entiende notificada al recibir este auto en su buzón electrónico, el juzgado no le oficiará, y que es su deber obedecer y dar contestación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3o del artículo 44 del Código General Proceso.

Para lo anterior, se remite el link del expediente digital, aclarando que es el material con el que cuenta el juzgado y que cualquier otro documento o pieza deberá pedírsele a los padres de la niña al momento de citarlos.

TERCERO: HAGASE SABER a la señora directora del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – UNIDAD BASICA NORORIENTE y a quien le competa, que la madre y la niña residen en

CÚCUTA pero que el padre reside actualmente en BRASIL, a quienes se les deberá citar para que asistan a las entrevistas, dejando bajo su responsabilidad la asistencia.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de las partes y apoderada el #Oficio # UBCUC-DSNS-04933-2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, obrante en el renglón #136 del expediente digital, para que desde ya preparen la documentación allí requerida y para lo demás que estimen pertinente y también para que colaboren y faciliten la realización de dicha prueba.

Finalmente, se advierte la obligación procesal consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30989cd066fde8c890cdd9e1f2c7befb902e11f16ac3bbcb71ae2a6ffcb3bc9**

Documento generado en 15/02/2024 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 286

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54001-31-60-003-2022-00463-00
Titular del acto jurídico	NAYIBE MARÍA PEINADO PACHECO C.C. 41.556.869 Calle 12 # 0-44 Barrio Comuneros, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S.
Interesado (a):	Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO T.P. # 281364 del C.S.J. Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com
Parientes	LUIS EVER BUENDIA PEINADO Calle 12 # 0-44 Barrio Comuneros, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S. Celular: 312 5120555
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Según constancia secretarial que antecede en el expediente digital, manifiesta el Sr. Ever Buendía quien refirió ser el esposo de la Sra. Nayibe y manifestó que la misma había fallecido recientemente.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 41.556.860 perteneciente a la señora NAYIBE PEINADO PACHECO, se encuentra cancelada por muerte.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcea3a368109b9fd09c5d6bddbdbb25662583affb88f9c6d85197493554c8c2**
Documento generado en 15/02/2024 07:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #241

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003-2022-00512-00
Parte demandante	FELIX ANTONIO VILLABONA MURILLO C.C. #1.090.413.441 311 841 5976 felixvillabonamurillo@gmail.com En representación legal de DJVP, AVVP y EEVP NUIP # 1091990886, #1092002931, #1092017833 Nacidos el 11 de julio de 2.013, 18 de junio de 2.016 y 11 de diciembre de 2.018
Parte demandada	STEFANY SMITH PANQUEVA DURÁN C.C. #1.005.039.604 Manzana 39 Lote 7 Barrio Palmeras Parte Alta Cúcuta, N. de S. 322 280 9617 Ethfanniedurann24@gmail.com
Apoderada	Abog. KAREN AYLIN MÁRQUEZ PACHECO Defensora de Familia Centro Zonal #2-Cúcuta Karen.marquez@icbf.gov.co
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Asistente Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Enviar este auto a todos los correos electrónicos anteriores

Con el fin de que las partes lleguen a un ACUERDO CONCILIATORIO que le ponga fin al

referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, el despacho convoca a las partes, apoderados, señoras ASISTENTE SOCIAL, PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a DILIGENCIA DE AUDIENCIA **que se llevará a cabo a las tres (3:00 p.m.) de la tarde del día diecinueve (19) de marzo del presente año.**

Se advierte a todos que una (1) hora antes de la audiencia se les enviará el respectivo enlace digital.

Notifíquese este auto por estado y envíese a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f2d60f0fea1f8045bfa268d94fc0ff72ca9356f70830db350a9c47b8b4dc3d6
Documento generado en 15/02/2024 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 300

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00210-00
Parte Demandante	DEVIS KARINA MARTINEZ VESGA C.C. #1.090.445.700 deviskari@hotmail.com En representación legal del menor de edad N.A.G.M. NUIP # 1.092.023.739
Parte Demandada	JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C. # 1.010.013.847 joel.gelvez3552@correo.policia.gov.co
Apoderado	GONZALO ORTIZ GODOY CARRILLO T.P. #240.133 del C. S. de la J. gonlazo99@hotmail.com
Defensora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com ;
Pagador de la Policía Nacional	ditah.guged@policia.gov.co ; ditah.arpre-tut@policia.gov.co deces.coman@policia.gov.co ; deces.guged@policia.gov.co ; deces.asjur@policia.gov.co ; deces.arfin@policia.gov.co ; deces.gutah@policia.gov.co ;

Notificado en debida forma el auto admisorio al demandado y vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las nueve (9:00) de la mañana del día cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Se

advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglón #001 del expediente digital.

2.2. PARTE DEMANDADA:

Notificado del auto admisorio, el demandado GUARDÓ SILENCIO. Ver certificación de la empresa de correos SERVIENTREGA, obrante en el renglón 018 del expediente digital.

2.3. DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

2.3.2- REQUERIMIENTO AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL:

Se requiere al pagador de la POLICIA NACIONAL para que, en los diez días siguientes a este auto, certifique a este despacho judicial el monto del salario y demás prestaciones sociales, percibidas por el señor JOEL ANDRES GELVEZ RONDON, C.C. # 1.010.013.847, en calidad de miembro activo, así como los descuentos legales que se aplican, EPS, fondo de cesantías y pensiones, subsidios y auxilios educativos.

La respuesta debe remitirse al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que se trata de un asunto de alimentos cuyo beneficiario es un menor de edad, sujeto de especial protección; que la orden judicial queda notificada al recibir este auto; que es su deber contestar dentro del término concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso; que el juzgado no le oficiará.

3. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la

participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9597125647598d8a6ebdb5560621d829035a22065e5b2084f6482b0e717c4b**

Documento generado en 15/02/2024 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 236

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00272-00
NNA	YSAC (4 años) Nacido en Cúcuta, el 20-agosto-2019
Parte demandante	LUIS ALBERTO ALVAREZ Jhair2016al@gmail.com ;
Parte demandada	ELIANA KARELIS CARDENAS GÓNZALEZ Elicardenas1621@gmail.com ;
Apoderada de la parte demandante	Abog. HEIDY KATHERINE HERNANDEZ AREVALO T.P. # 329352 del C.S.J. Heidykatherinehernandezarevalo@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;
Asistente Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Enviar este auto a todos los correos electrónicos anteriores

Con el fin de que las partes lleguen a un ACUERDO CONCILIATORIO que le ponga fin al referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, el despacho convoca a las partes, apoderados, señoras ASISTENTE SOCIAL, PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a DILIGENCIA DE AUDIENCIA que se llevará a cabo a las tres (3:00 p.m.) de la tarde del día veinte (20) de marzo del presente año.

Se advierte a todos que una (1) hora antes de la audiencia se les enviará el respectivo enlace digital.

Se reconoce personería para actuar a la Abog. HEIDY KATHERINE HERNÁNDEZ AREVALO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón 012 del expediente digital.

Notifíquese este auto por estado y envíese a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e7ad5b46ce9c4c0b18653c96e8feaeddcc125faa95b30f628f65bcfc5a3d88f**

Documento generado en 15/02/2024 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 256

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00358 -00
Parte demandante	JESÚS TORRES ORTEGA C.C. #13.448.875 Jesustorresortega1290@gmail.com ;
Parte demandada	MARÍA ESTHER COTRINA C.C. # 1.090.447.686 Celular: 312 543 3678 Manzana 25B Lote 3-21, Barrio Palmeras Parte Alta, Cúcuta, N. de S. Mariaesthercotrina450@gmail.com ;
Apoderadas	Abog. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA (Renunció – Pte. Dte) T.P. # 109.968 del C.S.J. Yilis_2@gmail.com ; Abog. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA (Pte. Dte) T.P. # 109.968 del C.S.J. 321 203 6371 Angelicavillamizar79@gmail.com ; Abog. LAURA PATRICIA MORA IBARRA T.P. # 313060 del C.S.J. lauramoraiba@gmail.com ;
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
Procuradorade familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Asistente social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **a fijar la hora las nueve (9:00) de la mañana del día veintidós (22) del mes marzo del presente año (2.024).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

- Se acepta la renuncia al poder presentada por la Abog. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA. Ver renglón 035 del expediente digital.
- Se reconoce personería para actuar a la Abog. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA como apoderada de la parte demandante. Ver renglón 002 del expediente digital.
-
- No se acepta la reforma a la demanda presentada por la Abog. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 392 del Código General del Proceso. Ver renglones 027 al 030 del expediente digital.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

- Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que, la demandada, señora MARÍA ESTHER COTRINA, se notificó el día **04** de septiembre de 2.023, correo electrónico mariaesthercotrina450@gmail.com, a través de la empresa de correos MENSAJERIA ENVIAMOS. Luego entonces, el término para contestar la demanda venció el día **20 de septiembre de 2.023**. Ver renglón 015 del expediente digital.
- El **18** de septiembre de 2.023, la Abog. LAURA PATRICIA MORA IBARRA, allega poder otorgado por la parte demandada, y solicita se tenga notificada a su representada por CONDUCTA CONCLUYENTE. Ver renglones 023 y 024 del expediente digital.
- El **28 de septiembre de 2.023**, la Abog. LAURA PATRICIA MORA IBARRA, obrando como apoderada de la demandada, contesta la demanda. Ver renglones 025 y 026.
- Así las cosas, el despacho declara contestada la demanda, pero de manera **EXTEMPORANEA** habida cuenta que la notificación por conducta concluyente no era procedente pues ya la notificación se había surtido el **4** de septiembre, el término de traslado venció el **20** de septiembre de 2.023, y la contestación se hizo solo hasta el **28** de septiembre de 2.023.
- Todo lo anterior se hace con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma procesal que al texto reza así: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la*

demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En este caso la notificación se había surtido antes de que la señora apoderada solicitara que se declarara a la demandada notificada por conducta concluyente.

- Se reconoce personería para actuar a la Abog. LAURA PATRICIA MORA IBARRA como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3.3.2-INFORME VISITA SOCIAL: se decreta como prueba el informe de la visita social ordenada en el auto # 1394 del 23 de agosto de 2.023, a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL de este juzgado. Ver renglón 009 del expediente digital.

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS de la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1350bfc8246c37bd84fa4ecc60262bf2d8d31d9ccd0bda5eb1dfe779dcf016**

Documento generado en 15/02/2024 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO # 192

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320230036200
Demandante	RAUL DANIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ C.C. 1.090.372.971 Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMÓN JAIMES REYES T.P. 178643 CELULAR: 3118534378 Email: jaimes.jacinto@gmail.com

Con el ánimo de continuar con el trámite respectivo del proceso, se dispone:

1- REPROGRAMAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Por lo expresado de manera anterior, se hace necesario reprogramar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma Teams, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y reglamentada en el artículo 372 ibídem, para la hora **de las nueve (9:00) a.m. del día primero (1) del mes de abril del año de 2.024.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y citar a los testigos asomados so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones.**

3.-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.1.-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2 TESTIMONIALES.

No hay pruebas por decretar.

3.2. DE OFICIO

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de RAUL DANIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ.

3.2.2 DECLARACIÓN DE TESTIGOS. Como prueba de oficio se decretan los testimonios de Jacqueline Gutiérrez Laguado Y Martín Domínguez Peña, quienes deben ser citados para la diligencia por la parte interesada.

4.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (nose permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en TEAMS o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.



15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cd1d6fa6c0c22e2206cdb4c99393d9218bc28725b82d2a055210acc6a1a588**

Documento generado en 15/02/2024 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>